
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulvin Rolando Pacheco García.
Abogado:	Dr. Francisco Morillo Montero.
Recurridas:	Clemencia Olivia Thomas y compartes.
Abogados:	Licdos. Conrado Félix Novas y Juan Félix Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulvin Rolando Pacheco García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0028875-4, domiciliado y residente en la calle 6-A núm. 36, Invi, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3549, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Morillo Montero, abogado de la parte recurrente, Dulvin Rolando Pacheco García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Conrado Félix Novas y Juan Félix Novas, abogados de la parte recurrida, Clemencia Olivia Thomas, Silvia Thomas, Orfah Nixina Thomas, Florinda Thomas, Cristina Olimpia Benders Thomas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en lanzamiento de lugar incoada por Matilde Thomas, Clemencia Olivia Thomas, Silvia Thomas, Orfah Nixina Thomas, Florinda Thomas y Cristina Olimpia Benders Thomas, contra Dulvin Rolando Pacheco García, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1001-2011, de fecha 4 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por las señoras MATILDE THOMAS, CLEMENCIA OLIVIA THOMAS, SILVIA THOMAS, ORFAH NIXINA THOMAS, FLORINDA THOMAS Y CRISTINA OLIMPIA BENDERS THOMAS, en contra del señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se ORDENA inmediatamente el desalojo y lanzamiento del señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, del inmueble ubicado en la Calle 6-A No.36. Invi Los Mina, Municipio Santo Domingo Este. por encontrarse ocupando dicho inmueble de manera ilegal en calidad de intruso; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CONRADO FÉLIZ NOVAS y JUAN FÉLIZ NOVAS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. por los motivos expuestos”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Dulvin Rolando Pacheco García, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 565-11, de fecha 18 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), dictó en fecha 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 3549, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto mediante el acto No. 565/11, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia: A) RATIFICA como al efecto ratificamos en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado marcada con el No. 1001/2011, de fecha Cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo Este, cuyo dispositivo señala: PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por las señoras MATILDE THOMAS, CLEMENCIA OLIVIA THOMAS, SILVIA THOMAS, ORFAH NIXINA THOMAS, FLORINDA THOMAS Y CRISTINA OLIMPIA BENDERS THOMAS, en contra del señor DULVIN ROLAND PACHECO GARCÍA, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se ordena inmediatamente el desalojo y lanzamiento del señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, del inmueble ubicado en la Calle 6-A No. 36 invi Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, por encontrarse ocupando dicho inmueble de manera ilegal en calidad de intruso; TERCERO: Condena a la parte demandada señor DULVIN ROLANDO PACHECO GARCÍA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CONRADO FÉLIZ NOVAS Y JUAN FÉLIZ NOVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. CONRADO FÉLIZ NOVAS y JUAN FÉLIZ NOVAS, por haberlas avanzado en su

totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y por ende del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que dicho tribunal falló conforme a lo establecido por la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia del medio de inadmisión planteado; que la lectura del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida pone de manifiesto que, dicho pedimento de inadmisibilidad está basado en cuestiones relativas al fondo del recurso, las cuales no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión; que, por lo tanto, la misma debe ser rechazada y, en consecuencia, procede valorar el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su primer medio de casación alega, en resumen, “que basta una lectura de las conclusiones presentadas por él en relación a la demanda interpuesta por Matilde Thomas, Clemencia Oliva Thomas, Silvia Thomas, Orfah Nixina Thomas, Florinda Thomas y Cristina Olimpia Benders Thomas, a quien condenan por intruso en la vivienda donde él vive con su madre, la señora Altagracia García Balbuena, la inquilina de la casa No. 36 de la calle 6-A, del Barrio Invi, Los Minas, municipio Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana; que este tribunal podrá comprobar, también, que la señora Altagracia García Balbuena alquiló dicha vivienda al señor Julio Alberto Benders, en fecha 16 de diciembre de 2006, según acto legalizado por el Notario Público, Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, planteamiento de hecho y derecho que se hizo al órgano jurisdiccional, tanto de primer grado como en apelación; que este tribunal, en funciones de Corte de Casación, podrá comprobar que, en este aspecto, el tribunal *a quo* no se pronunció, por lo que dio una sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en la motivación de la sentencia recurrida se establece lo siguiente: “que es preciso aclarar a la parte recurrida que la falta de calidad, constituye un medio de inadmisión, no el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el indicado artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, y en ese sentido lo invocado por el recurrido para solicitar el medio de inadmisión, para verificarlo debe el juez analizar las pruebas aportadas, lo que es propio del fondo del recurso, precisamente lo que evitan los medios de inadmisión, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado; ...; que este tribunal ha tenido a la vista entre otros, los siguientes documentos, depositados por la parte recurrida y recurrente: 1. Acto No. 94/2011, de fecha 19/05/2011; 2. Contrato de alquiler, de fecha 16/12/2006; 3. Actas de nacimiento de las señoras Matilde Thomas, Clemencia Thomas, Silvia Thomas, Orfah Thomas, Florinda Thomas y Cristina Benders; 4. Copia de acta de defunción de la señora Luisa Francisca Benders Thomas; 5. Copia del acto No. 10-2010, d/f 04/11/2010; 6. Poder Cuota litis d/f 27/10/2010; 7. Original del Contrato de alquiler; 8. Original acta de nacimiento del señor Julio Alberto Benders; 9. Copia de la Cédula de identidad y electoral del señor Julio Alberto Benders, por lo que la jueza *a-quo* tomó en cuenta los documentos propios a la hora de fallar la demanda de que se trataba; que en ese sentido este tribunal advierte que la parte recurrente, no ha depositado documento alguno, que nos lleve a estimar que el juez *a quo* incurrió en falta de estatuir al dictaminar sobre el presente proceso; que de acuerdo a los documentos vistos por el juez *a quo* este tribunal es de criterio que los mismos son los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el juez *a-quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó los procedimientos establecidos en la ley para tales fines, en tal sentido este tribunal entiende de rechazar el presente recurso de apelación; que la Jurisprudencia Dominicana ha establecido que: El demandante está obligado a establecer cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia del derecho que invoca; de acuerdo con las reglas de prueba (b. j. 588, pág. 1520, julio 1959)” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la documentación que sustenta el fallo impugnado revela que la casa ubicada en el núm. 36 de la calle 6-A, primer

nivel, del sector INVI de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, le fue alquilada a la señora Altagracia García Balbuena mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 2006 y que las demandantes originales, hoy recurridas, dirigieron su demandan en lanzamiento de lugar contra el actual recurrente, Dulvin Rolando Pacheco García, quien alegó tanto en la primera como en la segunda instancia que vivía en la referida vivienda con su madre, señora Altagracia García Balbuena; que contra el actual recurrente se ordenó el desalojo inmediato del inmueble de que se trata por encontrarse ocupándolo “de manera ilegal en calidad de intruso”; que al decidir del modo que lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos, al atribuirle a los mismos un sentido y alcance que no le corresponde; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que la parte recurrente no ha solicitado condenación en costas procesales, según consta en su memorial; que, en cambio, ha pedido la compensación de las mismas, por lo que, tratándose de una cuestión de orden privado, procede acceder a este último pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 3549 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.